



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00136-00
EJECUTANTE: MANUEL ANTONIO TRILLOS BECERRA.
EJECUTADO: JULIO CESAR SALGADO ESPITIA.

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se compulse copias ante las fiscalía general de la nación y a todos los órganos de control estatal de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, debido a que la Gobernación del departamento de Risaralda no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada y comunicada al pagador, tesorero y/o jefe de talento de humano de la precitada entidad departamental, lo anterior debido a que el servidor público (Sic) estaría presuntamente inmerso en sendas conductas punibles contempladas por el Código Penal Colombiano.

De otra parte depreca se realice el siguiente requerimiento:

Sírvase Señor Juez **requerir** a la Gobernación del Departamento de Bolívar (pagador, tesorero y/o jefe de talento humano) para que exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por su Despacho mediante el Auto de fecha Veintiséis (26) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), la cual fue comunicada mediante el oficio N° 089 de esta misma fecha y notificado a esta entidad a sus correos electrónicos institucionales (notificaciones@bolivar.gov.co; contactenos@bolivar.gov.co) por parte de su Despacho en fecha del día Veinte (20) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021) a las 3:37 PM, sin que hasta la fecha hayan cumplido con lo ordenado en el oficio antes mencionado. Para demostrar que la mencionada entidad fue notificada, aporto como prueba, copia del envío del correo electrónico a la Gobernación de Bolívar con fecha del día Veinte (20) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021) a las 3:37 PM.

Frente a la primera solicitud del actor, esto es de compulsar copias a la Gobernación del departamento de Risaralda por la presunta comisión de un delito, el despacho la niega por improcedente, ya que siendo el libelista quien ve la presunta comisión de un hecho punible en el desarrollo del presente proceso, tal como lo asevera en su escrito, es él quien se encuentra legitimado de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado a fin de presentar la denuncia penal para que se investigue tal conducta observada, toda vez que dicha actuación no es de resorte del despacho, amén de que la ley procesal civil establece los mecanismos a utilizar en casos como estos para conjurar las presuntas omisiones de los empleados encargados de tales menesteres, por lo que no es deber del despacho proceder de conformidad a lo pedido.

Respecto de la segunda petición, el despacho por ser procedente accede a ello y en consecuencia requiere al pagador, tesorero y/o quien haga sus veces de la Gobernación de Bolívar para que informe por qué no ha dado cumplimiento a la medida

cautelar de embargo y retención de los dineros que perciba el demandado JULIO CESAR SALGADO ESPITIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 11.001.999 de Montería, por el Contrato N° 1389 y sus adicciones de fecha Siete (7) de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2.020), que fue suscrito con la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en calidad de ASOCIADO en el CONSORCIO ELECTRICO REGIDOR, identificado con el N.I.T. N° 901.399.852 – 1, en el cual es propietario de una cuota parte representada en el SESENTA POR CIENTO (60%) del total del porcentaje de participación de la conformación del consorcio, de acuerdo a la Resolución 334 del Tres (3) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020) SAMC – SME – 002 – 2020 de la Gobernación de Bolívar. Se le recuerda al mencionado funcionario judicial que dicha medida fue decretada mediante auto de data Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y le fue comunicada mediante oficio 089 de la misma fecha, a los correos electrónicos notificaciones@bolivar.gov.co y contactenos@bolivar.gov.co. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

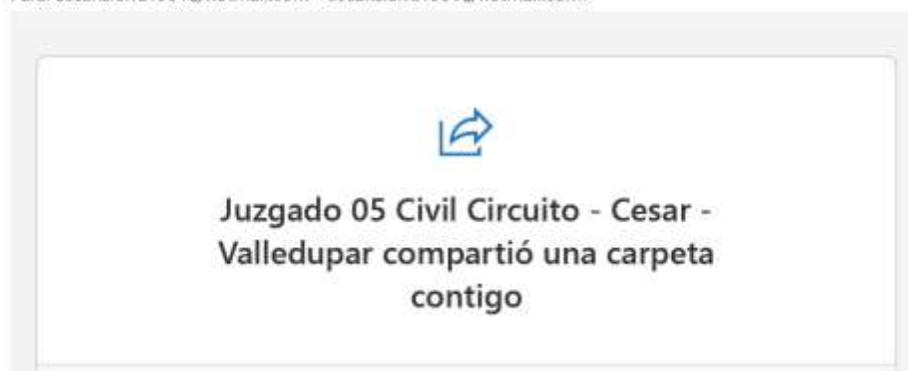
Por último, respecto del pedimento de que se le remita a su correo el documento escrito por medio del cual se dictó sentencia en el proceso de la referencia con firma digital y la constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia, es necesario señalarle al mandatario judicial que la sentencia en este asunto no se dictó por acta ni mucho menos escrita, ya que la decisión de fondo se adoptó en audiencia oral, lo que quiere decir que la misma quedó consignada en el video de la mencionada diligencia pública; ahora bien, en caso de que lo que se quiera es copia del acta de la mencionada diligencia, la misma junto con la grabación de video mencionada se encuentran cargadas en el expediente digital del cual ya se le remitió el link de acceso desde el treinta (30) de noviembre de 2020 -tal como se visualiza en el pantallazo adjunto-, por lo que puede el petente acceder a su contenido para descargar las providencias en mención, las cuales se encuentran firmadas en original por la titular del despacho y con las constancias de rigor.

Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar compartió la carpeta "20001-31-03-005-2019-00136-00 EJECUTIVO LJB" contigo.

Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 2:42 PM

Para: oscar.sierra1981@hotmail.com <oscar.sierra1981@hotmail.com>



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75ea47c72fb4b78208ef219756b339d8fa37b7457fb685b062211c1691b636f**
Documento generado en 21/04/2022 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>